

# ÉTICA JUDICIAL<sub>1</sub>

Javier Llobet Rodríguez

La ética judicial forma parte de la ética de la función pública, por lo que se aplican los principios que rigen la misma.

Una de las grandes preocupaciones que existen hoy día, es la ética en la función pública, en gran parte motivada por diversos escándalos públicos, en donde se han acusado actos de corrupción, en particular en países como España e Italia, lo mismo sucede en muchos países latinoamericanos, dentro de los cuales no está excluida Costa Rica<sub>2</sub>. Esto provocó a nivel americano, la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sub>3</sub> y, en Costa Rica en el 2004, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública<sub>4</sub>, que sustituyó la ley que sobre la materia se había aprobado desde la década de los ochenta del siglo pasado.

El tema de la corrupción en la función pública, como lo indicaré luego, forma parte de la ética en la misma, pero tiene un carácter mucho más restringido, ya que comprende solamente algunos aspectos.

El fundamento de la ética pública, tal y como lo ha indicado Gregorio Peces-Barba, es el principio de dignidad de la persona humana<sub>5</sub>. Esto conduce a la consideración de que el derecho debe tener un carácter antropológico, al igual que el Estado. Los mismos existen en función de los seres humanos. En este sentido afirma Albin Eser:

Allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún momento el carácter básicamente subsidiario y de servicio de aquél. El Estado no puede llegar a erigirse en fin en sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad a la que sirve 6.

Todo lo anterior supone una concepción ideológica, tal y como lo indica Albin Eser, ya que implica que debe otorgársele prioridad a la persona frente al Estado<sub>7</sub>.

El principio de dignidad de la persona humana exige, conforme al imperativo categórico kantiano, que los seres humanos sean tratados como un fin en sí mismos y no como meros objetos<sub>8</sub>. Cuando se afirma en el Poder Judicial costarricense, que la justicia debe estar centrada en el ser humano, lo que se expresa es esta idea. Esto tiene implicaciones con respecto a la ética de la función pública, ya que se debe partir que la misma es un servicio público en beneficio de las personas y no un fin en sí mismo<sub>9</sub>.

El magistrado Ernesto Jinesta en diversas publicaciones<sub>10</sub>, lo mismo que en Corte Plena, ha reclamado que debe distinguirse entre el servicio público que implica la administración de justicia y la función jurisdiccional<sub>11</sub>. Tiene razón con respecto a la función jurisdiccional, ya que no sería técnicamente correcto hablar de un servicio público, concepto relacionado con la actividad administrativa. Sin embargo, no deja de ser conveniente, desde un punto de vista ideológico, enfatizar el sentido que tiene también la función jurisdiccional en beneficio de las personas que acuden a los tribunales. En ese sentido, podemos hablar no solamente de la administración de justicia, sino también de la función jurisdiccional como un servicio público.

Por tanto, debe evitarse la burocratización de la administración de justicia y debe darse un trato digno a los usuarios, respetando sus derechos fundamentales, no perdiendo de perspectiva que la función pública debe llevar a la tutela de los derechos individuales y colectivos de las personas. Todo ello debe llevar al rechazo de las concepciones corporativistas de la función pública, en donde la tutela de los intereses de los funcionarios públicos, incluyendo dentro de estos a los jueces y juezas, se convierte en el fin de la función pública, olvidándose con ello el carácter meramente instrumental de la misma.

El hablar de ética judicial lleva a preguntarse, si es correcto utilizar el término “ética”, ya que el mismo se contrapone al de derecho. Una de las grandes discusiones que se presentan con respecto a la ética judicial, es si se debe exigir su cumplimiento jurídicamente, de modo que su incumplimiento pueda dar lugar a sanciones disciplinarias.

El Consejo Europeo de Magistrados, al tomar partido en el 2002 sobre los estándares de conducta para jueces, se pronunció en contra de la imposición de sanciones disciplinarias, sosteniendo que “mediante el sistema de sanciones no puede interiorizarse ningún comportamiento ético”<sub>12</sub>. Además, propuso como alternativa a la supervisión de carácter jurídico sancionatorio, la creación de un “consejo de ética” que asesore a los magistrados en cuestiones dudosas en lo que respecta a su conducta funcional<sub>13</sub>. En contra de esta posición, se ha sostenido que la existencia de reglas de conducta, cuyo cumplimiento queda a discrecionalidad de los destinatarios, corre el riesgo de perder su significado<sub>14</sub>. Cuando se establece el carácter obligatorio de los estándares de ética judicial, puede llegarse a discutir si la utilización del término “ética” es correcto, o más bien, debería hablarse de deberes jurídicos de los jueces y juezas, ya que la “ética”, como bien lo indica Antonio Marlasca, envuelve en general como uno de sus aspectos, la aceptación por convencimiento y la falta de coacción, salvo la presión social<sub>15</sub>.

De acuerdo con el criterio que seguiré, las referencias a la ética de los funcionarios públicas y dentro de estas de los jueces y juezas, están relacionadas con los deberes en el desempeño de su cargo. No se debe partir de que se trata de simples compromisos de carácter moral que se mantienen a criterio del funcionario su cumplimiento o no, con la simple sanción en su fuero interno.

Sin embargo, debe reconocerse que con respecto a la ética judicial no deja de tener una gran importancia, el grado de aceptación de los principios de la misma por los jueces y juezas y, con ello, de compromiso en el ejercicio adecuado de su función que en el Poder Judicial costarricense se ha denominado “mística”**16**.

Por lo anterior, se introducen aspectos muy relacionados propiamente con la ética en el sentido estricto que indiqué antes.

No obstante, esto no debe llevar a afirmar que se trata simplemente de deberes éticos y no jurídicos. No debe desconocerse que tampoco las normas jurídicas pueden sostenerse en cuanto a su eficacia, simplemente en la amenaza de la coacción, por ejemplo, en la imposición de una medida disciplinaria, sino requieren de la aceptación de los jueces y juezas como normas que deben cumplirse como parte de sus obligaciones que, en última instancia, se derivan de la Constitución Política, en cuanto expresión de la administración de justicia y de la función jurisdiccional en un Estado social y democrático de derecho, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en cuanto expresión de las exigencias que para la Administración de Justicia y la función jurisdiccional, se extraen del derecho internacional de los derechos humanos.

Cuando se trata la ética judicial en un sentido general, se comprende a la totalidad del personal que labora en el Poder Judicial, de modo que quedan abarcados los jueces, fiscales, defensores, auxiliares judiciales, policías judiciales, lo mismo que el personal administrativo. En ocasiones, se utilizan conceptos de ética judicial más restringidos que comprenden a los jueces y juezas, y fiscales, o bien, únicamente a las personas que se desempeñan como juezas.

Aunque en principio lo que indicaré a continuación, es aplicable a las personas funcionarias judiciales en general, me referiré en particular a la ética judicial de las personas que ejercen como juezas, considerando para ello que la función jurisdiccional es la función “natural” del Poder Judicial.

Precisamente este ámbito de personas, hace referencia generalmente en el derecho comparado, cuando se menciona la ética judicial. En este sentido, el proyecto de Código de Ética Judicial, que inicialmente se presentó a discusión de Corte Plena, en la sesión del 12 de abril de 1999, se refería solamente a los jueces, magistrados, hasta todas las personas que están en las categorías correspondientes de la carrera judicial**17**. Sin embargo, en dicha sesión se resolvió que las disposiciones son extensivas a todos los servidores judiciales, en cuanto les sea aplicable**18**.

Luego en la sesión del 28 de febrero de 2000, se reiteró esta presión, pero partiendo ya no de que se trata de disposiciones que regulan los deberes de los jueces y juezas, y que son aplicables a las otras personas que ejercen funciones judiciales, en cuanto sea posible, sino que el Código regula los deberes de todas las personas funcionarias judiciales**19**.

Además, el Poder Judicial en sesión del 5 de septiembre de 2005, aprobó un Código de Ética para el Organismo de Investigación Judicial**20**, aunque ha reiterado, por ejemplo en la sesión del 21 de noviembre de 2005, el carácter excepcional**21** y la aplicación del Código de Ética Judicial a todas las personas funcionarias judiciales.

No obstante, basta la lectura del código aprobado para extraer claramente que tal y como fue escrito el proyecto, está destinado a las personas que ejercen como juezas.

Debo precisar que contrario a lo que pudiera parecer, mi visión con respecto a la ética de los jueces y juezas es bastante optimista, ya que en general, estimo que están comprometidas con la función judicial y con el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de que existan excepciones a las que me referiré en particular, dando por entendido que la regla es otra. Igualmente debo advertir que no debe establecerse que todo mal funcionamiento de la administración de justicia, es atribuible a una falta a la ética judicial, lo que es particularmente aplicable a los problemas de retraso judicial, a lo que haré mención luego.

En la década de los ochenta del siglo pasado, la ONU aprobó los principios básicos relativos a la independencia judicial, pero los que están dirigidos primordialmente a los Estados miembros y no directamente a regular la ética de los jueces y juezas. En el 2002, el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, instituido por la ONU, aprobó los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los cuales constituyen un verdadero Código de Ética Judicial**22**.

Conforme a la tradición estadounidense que data de principios del siglo XX, en Europa del Este y en Latinoamérica se ha tendido a aprobar códigos de ética judicial, debido en gran parte por el descrédito en que habían caído los poderes judiciales, como consecuencia de su actuación bajo el comunismo o las dictaduras de la Seguridad Nacional.

Asimismo, es de gran importancia el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, la cual se celebró en República Dominicana, del 21 al 22 de junio de 2006. Deben destacarse también el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana,

llevada a cabo en Santa Cruz de Tenerife del 23 al 25 de mayo de 2001, el cual contiene un capítulo sobre ética judicial<sup>23</sup>, y la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito judicial iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana realizada en Cancún, México en noviembre de 2002. Esta cumbre al establecer derechos de las personas ante la justicia, prevé de esta manera también obligaciones de la administración de justicia en general y de los jueces y juezas en particular.

En el caso costarricense, como lo indiqué, la Corte Suprema de Justicia aprobó un Código de Ética Judicial en 1999 y lo ratificó luego en el 2000. Además, la Corte Suprema de Justicia le presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto Ley de Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, según lo aprobado en la sesión del 20 de octubre de 2003<sup>24</sup>. Este estatuto se basa en el Estatuto del Juez Iberoamericano y la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia del Ámbito Iberoamericano, por lo que al igual que el primero, contiene un capítulo sobre ética judicial.

En Europa Occidental, con excepciones como Italia, se presenta en general un rechazo a la aprobación de códigos de ética judicial. Entre sus objeciones, se indica que las normas de conducta ética de los jueces no pueden ser de acatamiento obligatorio, a lo que hace mención la crítica que ha realizado el Consejo Europeo de Magistrados. En contestación en la medida en que se haga la distinción entre ética propiamente dicha y derecho, y se consideren las obligaciones de las personas que ejercen como juezas, jurídicas y no simplemente como morales, entonces la objeción indicada no es adecuada<sup>25</sup>.

Se ha mencionado además como crítica que los Códigos de Ética Judicial pueden llevar a un quebranto de la independencia judicial. Este criterio también debe ser rechazado, ya que parte de un mal entendimiento de la independencia judicial, el cual no puede llevar a desconocer el carácter instrumental que cumple la función jurisdiccional y su base en el principio de dignidad de la persona humana. Como aspecto positivo de los códigos de ética judicial, puede mencionarse además que sirven de guía para el comportamiento de las personas que ejercen como juezas, frente a situaciones en donde pueden existir dudas sobre cuál sería el comportamiento correcto<sup>26</sup>.

El respeto a la ética judicial de los jueces y juezas tiene gran relevancia dentro de un Estado social y democrático de derecho, tal y como lo afirma Alejandro Nieto:

Los jueces son la pieza capital del Sistema en cuanto que en sus manos tienen la llave que permite hacer efectivo el cumplimiento de las leyes. Si los jueces no actúan correctamente –simplemente no actúan– sobran las leyes, puesto que nada podrá hacerse contra quienes no quieran cumplirlas, sean los ciudadanos o los agentes del Estado. Por esta razón cuando se desea conocer el Derecho de un país o de un tiempo, no hay que preguntar tanto por la calidad de las leyes como por la eficacia de su Sistema institucional y, en último extremo, por el temple de los hombres, funcionarios y jueces, encargados de hacerlas cumplir<sup>27</sup>.

Me referiré a continuación a diversos aspectos relacionados con la ética de los jueces y juezas, advirtiendo que trataré solamente algunos de los que estimo más relevantes; pero no analizaré todos los que usualmente son considerados como parte de la ética judicial. No trataré en particular, por ejemplo, el tema de las relaciones de los jueces y juezas con la prensa, relacionado en cuanto a las informaciones suministradas a esta con la transparencia, pero también con el respeto a la privacidad. Se trata de un tema muy problemático, especialmente en materia penal<sup>28</sup>. Tampoco haré referencia a los problemas éticos que se pueden presentar con la conducta privada de los jueces y juezas, la cual tiende a ser regulada en el derecho anglosajón y, mucho menos, en el ámbito europeo, lo que lleva a que los principios de Bangalore, influenciados por el derecho anglosajón la regulen, y partan del principio de que los jueces y juezas no solamente deben ser íntegros, sino también deben parecerlo, puesto que estas conductas tienen influencia en la confianza del público en la administración de justicia.

Otro tema también problemático que no trataré, es el del derecho de las partes y las personas abogadas a ser recibidas en privado por los jueces y juezas, lo cual ha ocupado muchas sesiones de discusión en Corte Plena<sup>29</sup>, estando reglado en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados<sup>30</sup>, y recogido en un sentido similar en acuerdos de Corte Plena. Sin embargo, el Código de Ética Iberoamericano no se pronuncia claramente al respecto. El problema, tal y como lo dijeron diversos magistrados en Corte Plena, está relacionado con el procedimiento anacrónico y escrito civil que nos rige y que dificulta la comunicación con los jueces y juezas<sup>31</sup>. Se trata de un problema relacionado, por una parte, con el trato personalizado a las personas usuarias y, por otra, con la transparencia y la publicidad en la administración de justicia y la función jurisdiccional, lo mismo que con el derecho de defensa, no solamente del que solicita la audiencia privada, sino con el de la parte contraria.

La independencia judicial, el principio de imparcialidad y el del juez natural, son tres principios fundamentales que rigen la función jurisdiccional. En particular los principios de independencia judicial y del juez natural, pretenden garantizar la imparcialidad de la persona juzgadora.

Uno de los primeros deberes éticos de la persona juzgadora, es mantener la imparcialidad y separarse del asunto, cuando no pueda afirmarse la misma<sup>32</sup>. Se trata de un principio que, en general, es reconocido por los diversos códigos de ética, recogiendo lo indicado por los instrumentos internacionales de derechos humanos. El principio de imparcialidad de la persona juzgadora, tiene una gran importancia dentro de un Estado democrático y social de derecho, y constituye una de las bases del debido proceso. Por tanto, el interés personal de quien administra justicia en la resolución del asunto, ya sea por el ligamen al caso que debe resolverse o por su relación con las personas que intervienen en el mismo, puede motivar que irrespete en definitiva el ordenamiento jurídico y que, por ello, resuelva de manera arbitraria.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio de 2004, es importante ya que determina que se deben proteger incluso las meras apariencias, frente a situaciones que, de acuerdo con la experiencia, comprometen la imparcialidad. Este aspecto está relacionado con la legitimación de la función jurisdiccional que se perdería ante la sospecha de la parcialidad en la toma de las decisiones. La garantía de la imparcialidad, al igual que los principios de independencia judicial y del juez natural, ligados a la misma, se establece en beneficio de las personas usuarias del sistema y de la colectividad en general, como garantía del principio de tutela judicial efectiva. Esto queda claro en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al indicar que la independencia judicial no pretende situar a la persona juzgadora en una situación de privilegio, sino trata de garantizarles a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

La independencia judicial es uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional. En Costa Rica subsisten graves problemas que pueden llegar a afectar la independencia externa, tales como: el sistema de nombramiento y la reelección de las personas que ejercen como magistradas en la Corte Suprema de Justicia. Igualmente subsisten problemas que pueden afectar la independencia interna; por ejemplo, la persistencia del predominio de una organización napoleónica del Poder Judicial<sup>33</sup>, la absoluta discrecionalidad que se ha reconocido para nombrar como jueza a cualquier persona que se encuentra en la terna y el secreto del voto en el nombramiento, en contra del principio kantiano de publicidad, las extralimitaciones en el ejercicio del poder disciplinario y el respeto al principio de independencia judicial, etc. Se trata de temas que tienen relación propiamente con la organización del Poder Judicial en sí y no con los deberes de las personas que ejercen como juezas.

Cuando en los códigos de ética judicial en general, se hace mención a la independencia judicial, la referencia es en realidad exclusivamente al deber de la persona jueza de preservar la imparcialidad, resistiendo frente a cualquier interferencia a su independencia. En este sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano indica que "El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".<sup>34</sup>

En relación con la ética judicial, es de gran importancia el deber de la persona que ejerce como jueza de dictar una resolución en un plazo razonable. Una justicia tardía implica una gran injusticia. Bien lo indica Alejandro Nieto:

Hay indiferencias procesales que claman al cielo, empezando por el retraso en la tramitación. No es justicia la que se pronuncia a los trece años de haberse sido solicitada: se ha pedido pan y se reciben piedras. <sup>35</sup>

Precisamente la mayor preocupación que tienen las personas usuarias de la administración de justicia costarricense, es al del retardo en la toma de las decisiones judiciales. Esto se refleja en el resumen ejecutivo de evaluación de la reforma judicial, correspondiente a los años 1998 a 2002, en donde las peores calificaciones en una encuesta que se realizó, correspondieron a la duración de los procesos. Se dice que de acuerdo con una escala de 1 a 5, en donde 1 es muy mal y 5 muy bien, la percepción de los jueces y juezas fue en promedio 2,5 (entre malo y regular) y la de los abogados litigantes de 1,5 (entre muy malo y malo). Se concluyó en la evaluación que la prontitud de los procesos judiciales es mal evaluada por los servidores judiciales, los abogados litigantes y las partes de las causas.

Lo anterior se refleja también en las quejas que se presentan ante la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, en donde en el 2005 las quejas por retardo fueron las más frecuentes, representando el 43% de las quejas. La suma de quejas por retardo ascendió a 2071, de las que en 1094 se consideró que eran justificadas, lo que representa un 52,82%. Mientras que en 953 se consideró que el quejoso no llevaba la razón, o sea en un 46,01%. En los asuntos restantes no existieron elementos suficientes para emitir un criterio. El retardo en la justicia es particularmente problemático, y resulta que frecuentemente, por ejemplo en materia civil, se desiste de presentar una demanda civil, considerando los años que tardará en ser resuelto el asunto, lo mismo que los costos que ello implicará<sup>36</sup>.

Debe reconocerse, como lo expresé antes, que el atraso en los procesos no necesariamente implica un quebranto a la ética judicial, en cuanto falta imputable al juez o jueza. Esto no significa que la falta de resolución en un plazo razonable, no implique un mal funcionamiento del servicio público y, por tanto, que genere responsabilidad estatal.

En cuanto a los atrasos en la tramitación de los asuntos, se presentan las prácticas dilatorias con que en ocasiones incurren las personas litigantes, favorecidas por la legislación procesal civil anacrónica, unido a las dificultades que tiene el sistema para tratar los asuntos, cuando una de las partes no quiere jugar con las reglas del juego, actuando en contra de principios de lealtad<sup>37</sup>.

Al respecto en el Poder Judicial se elaboró un estudio de las prácticas dilatorias. La existencia de estas prácticas en un asunto concreto, no libera al juez del deber de prevenir estas prácticas y de actuar en contra de las mismas, evitando la dilación del asunto. De esta manera, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece como parte del deber de resolución en un plazo razonable, la sanción de las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes<sup>38</sup>. Se trata de un asunto que no deja de tener dificultad, ya que implica el deslinde entre el ejercicio del derecho de la parte respectiva y el abuso del derecho. De esta forma, resulta que en la duda debe partirse del primero.

Los órganos administrativos del Poder Judicial con frecuencia se preocupan solamente por las estadísticas judiciales que reflejan solamente aspectos cuantitativos, pero no cualitativos. Se olvidan que la justicia no debe ser solamente pronta, sino también cumplida<sup>39</sup>. Esto ha contagiado a muchas personas que ejercen la potestad jurisdiccional, y a las que les son indiferentes el respeto del

debido proceso y la búsqueda de una solución equitativa al conflicto que deben resolver, puesto que lo único que les interesa es resolver el asunto de la manera más fácil y rápida posible, de modo que desaparezca del circulante del despacho.

La ética judicial debe exigirles al juez y jueza que tengan interés en resolver los asuntos adecuadamente. El Estatuto del Juez Iberoamericano, al formular el principio de equidad, indica que en la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables, sin menoscabo del estricto respeto de la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos. El Código de Ética Iberoamericano hace referencia también a la importancia de la equidad dentro del respeto del derecho. Como lo indica Piero Calamandrei, no debe quererse saber nada de los jueces de Montesquieu, hechos de pura lógica, sino se necesitan jueces con alma que sepan llevar con humano y vigilante empeño, el gran peso que implica la enorme responsabilidad de hacer justicia<sup>40</sup>.

Es cierto que las personas que ejercen como juezas, están protegidas por la independencia judicial, lo que hace que en general el contenido de sus resoluciones, no pueda ser controlable disciplinariamente<sup>41</sup>. Sin embargo, esta situación no los releva del deber de dictar sus resoluciones no solamente en un plazo razonable, sino también de manera eficaz y justa, tal y como lo indican los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y el Código de Ética Iberoamericano. La indiferencia de la persona juzgadora, por más difícil que sea su control, no es conforme a la ética judicial.

La idoneidad de las personas juezas para el dictado de resoluciones equitativas dentro del marco legal, exige la capacitación no solamente inicial, sino también continua. El deber de capacitación inicial y continua, correlativo al deber del Poder Judicial de otorgarla, es establecido en general en los códigos de ética judicial, conduciéndonos a la función que cumple la Escuela Judicial costarricense.

Los principios de Bangalore indican, con razón, que garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales<sup>42</sup>.

Debe tenerse en cuenta que el respeto a la dignidad humana en la función pública, exige la igualdad de trato, incluyendo dentro del mismo, la realización de los postulados del Estado social.

Todos los seres humanos tienen una misma dignidad. Esto prohíbe el trato discriminatorio. Por otra parte, exige la consideración de las condiciones especiales de cada persona usuaria, las cuales compensen situaciones de desigualdad. Lo anterior puede deducirse de los principios de Bangalore, ya que indican que el juez debe ser consciente y debe entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de diversas fuentes<sup>43</sup>.

De acuerdo con mi criterio, este debe influir el trato que se debe dar a las personas menores de edad, a las personas adultas mayores, a las personas que tienen una discapacidad, a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, a las personas que pertenecen a pueblos indígenas, a las personas que tienen problemas de pobreza, etc. Todas estas personas deben recibir un trato especial que atienda sus condiciones particulares, partiendo de que el principio de igualdad implica tratar igual frente a situaciones iguales; pero el trato diferenciado frente a situaciones en donde los usuarios tienen condiciones diferentes.

Todo esto tiene gran importancia en la función jurisdiccional, en materias como la penal y la de violencia doméstica, ya que se debe evitar una segunda victimización. En la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito iberoamericano, lo mismo que en el proyecto de Ley de Estatuto Costarricense, que mencioné antes, en cuanto se basa en dicha Carta, se establece una amplia regulación de la protección que la justicia otorga a los más débiles.

Una consecuencia del principio de dignidad de la persona humana, es el trato digno que se debe dar a todas las personas. Por ejemplo, los principios de Bangalore hacen referencia al deber de la persona juzgadora de ser paciente, digna y cortés con los litigantes, los jurados (en los países en donde existen), los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su carácter oficial.

El trato denigratorio de la dignidad humana y, por tanto, inadmisibles, desgraciadamente no ha faltado en el fundamento escrito de las sentencias costarricenses o bien en la motivación verbal que se ha dado, cuando se comunica la parte dispositiva en asuntos penales<sup>44</sup>. Sin entrar a analizar si en el caso concreto se le dio o no un mal trato a alguna de las partes, es lamentable que la Sala Constitucional de Costa Rica, en el voto 4251-2002 del 3 de mayo de 2002, haya indicado que no es sancionable en la vía disciplinaria, el mal trato que se habría dado a una de las partes en el juicio oral y público, ya que se trata de un aspecto protegido por la independencia judicial<sup>45</sup>. Esta forma de concebir la misma, debe ser rechazada.

Las personas que se desempeñan como funcionarias públicas, incluyendo dentro de estas a las que ejercen la labor jurisdiccional, con frecuencia olvidan el deber de respetar la dignidad humana, de modo que prestan un servicio deshumanizado, retrazando sin razón valedera, la atención al público, lo mismo que el dictado de las resoluciones administrativas o judiciales.

La Contraloría de Servicios del Poder Judicial en el 2005, tramitó 306 quejas por trato inadecuado, de las cuales 49 se encontraron justificadas y 43 injustificadas. No existieron suficientes elementos para determinar si hubo falta en 214. En el resumen ejecutivo de la Reforma Judicial 1998-2002, de acuerdo con la encuesta realizada que en una escala de 1 a 5, 1 es muy mala y 5 muy buena, se indicó

que la percepción global sobre el servicio de atención a los usuarios, fue de 3,07 (regular), existiendo una notoria diferencia entre los jueces (promedio 3,2), los abogados litigantes (promedio 2,2) y las partes (promedio 2,7). Así se concluyó que la cantidad de la calidad de la atención a los usuarios, no había mejorado en el período 1998-2002.

Además, la falta de puntualidad de la persona juzgadora en la realización de las audiencias; por ejemplo, por su llegada tardía al despacho, no es infrecuente, puntualidad que sí se exige con vehemencia a las partes. Un grave problema es la falta de programación de los juicios penales orales, de modo que se atiende solamente la comodidad del despacho, obligando que los testigos estén disponibles para el Tribunal, cuando este lo requiera, sin darles ninguna explicación y amenazándolos con la detención, si no llegan o se marchan. Esta situación provoca que los testigos tengan que esperar horas en una sala de espera sin acondicionamiento adecuado<sup>46</sup>.

Con frecuencia las personas funcionarias públicas rinden su servicio bajo la consideración de que se trata de un favor que rinden a las personas usuarias, quienes deben soportar con estoicismo todo tipo de vejámenes y retrasos, bajo el temor de que si presenta una queja, por ejemplo a la Contraloría de Servicios respectiva o al órgano disciplinario, como la Inspección Judicial, se puede agravar su situación, de acuerdo con el criterio de que “el reclamo de los derechos” se termina pagando.

Todo esto se une al exceso de formalismos, propio de una prestación del servicio burocratizada, lo que no ha podido ser evitado con leyes como la de simplificación de los trámites administrativos. Como bien lo afirma Piero Calamandrei:

El peligro mayor que amenaza a los jueces en una democracia, y en general a todos los funcionarios públicos, es el peligro de hábito, de la indiferencia burocrática, de la irresponsabilidad anónima. Para el burócrata los hombres dejan de ser personas vivas y se transforman en números, cédulas y fascículos: en un ‘expediente’, es, una carpeta bajo cuya cubierta están agrupados numerosos folios protocolizados, y en medio de ellos, un hombre disecado. Para el burócrata, los afanes del hombre vivo que está en espera no significan nada; ve aquel enorme cúmulo de papeles sobre el escritorio y sólo trata de hacerlo pasar al escritorio de otro burócrata, su vecino de oficina, y descargar sobre él el fastidio de aquel engorro<sup>47</sup>.

La concepción burocratizada en definitiva motiva que no se persiga la resolución del asunto, garantizando los derechos del usuario, sino más bien, como lo indica Calamandrei, simplemente trata de deshacerse del asunto pasándolo a otra oficina. En general todos hemos vivido situaciones en donde nos remiten de una oficina a otra, y la última de ellas nos envía de nuevo a la primera. Esto se refleja en materia judicial con las constantes declaratorias de incompetencia que se declaran, en donde los diversos tribunales discuten con gran vehemencia que el asunto no debe ser resuelto por ellos.

Por estos motivos, la concepción burocratizada produce un exceso de formalismos y que estos cumplan un fin en sí mismos. Entre las debilidades detectadas en el Plan Estratégico del Poder Judicial para el período 2006-2010, se hizo referencia a la mala atención de las personas usuarias, a través de una tramitación ritual ajena a ellas. En ocasiones, parece que en las oficinas administrativas o judiciales, se trata simplemente de prolongar el asunto, sin llegar en definitiva a resolverlo. Esta burocratización favorece la práctica de la corrupción, para el aligeramiento de los asuntos y la superación de los obstáculos formales, lo que es frecuente en numerosas oficinas públicas y no pueden considerarse exentas las judiciales.

Dentro de la función pública, es de gran importancia también el principio de publicidad que envuelve la prohibición del secreto, de acuerdo con la formulación kantiana, relacionada con la transparencia<sup>48</sup>, la búsqueda de la probidad en la función pública y el combate en definitiva de la corrupción. Immanuel Kant formuló en el apéndice al ensayo “La paz perpetua”, el principio de publicidad como una máxima no solamente ética, sino también jurídica, considerándola como un objeto trascendental del derecho público. Immanuel Kant condenó el secreto de los actos de gobierno, defendiendo la publicidad, es decir, las reglas que obliguen al Estado a rendir cuentas de sus decisiones<sup>49</sup>. También indicó “Las acciones referentes al derecho de otros hombres son injustas si su máxima no admite publicidad”. Y agregó:

En efecto, una máxima que no puedo manifestar en alta voz, que ha de permanecer secreta, so pena de hacer fracasar mi propósito; una máxima que no puedo reconocer públicamente sin provocar en el acto la oposición de todos a mi proyecto; una máxima que tiene tales consecuencias las tiene forzosamente porque encierra una amenaza injusta el derecho de los demás<sup>50</sup>.

En definitiva, según Kant, tal y como lo indica Norberto Bobbio: “el mantener en secreto un propósito, o un pacto, o si fuese posible cualquier disposición pública, es ya de por sí una muestra de su ilegalidad”<sup>51</sup>. De acuerdo con la importancia del principio de dignidad de la persona humana en la ética de la función pública, debe estimarse que el principio de publicidad y la prohibición del secreto, con su carácter procedimental, tienen un carácter instrumental para el resguardo del principio de dignidad de la persona humana, garantizando que la función pública sea ejercida efectivamente en función de la tutela de los derechos de las personas, y garantizando el principio de imparcialidad u objetividad, lo mismo que el trato digno e igualitario.

Con base en la garantía de la imparcialidad u objetividad en la función pública, es fundamental la transparencia en la misma, para lo cual son importantes los controles que ejercen la Contraloría General de la República y la auditoría de la institución respectiva. Al respecto tiene importancia la Ley General de Control Interno, lo mismo que la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Además, debe darse una política de rendición de cuentas, a lo que hace mención esta última ley, desarrollando lo establecido por el artículo 11 de la Constitución Política, según la reforma introducida en el año 2000<sup>52</sup>.

Un postulado básico de la función pública, es la garantía de la probidad en el ejercicio de la misma. Con respecto a ello, los principios de Bangalore indican que la integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones judiciales, por lo que debe estarse por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la corrupción carcome la igualdad de trato y la imparcialidad u objetividad de la función pública y, con ello, el principio de dignidad de la persona humana. La función judicial no está exenta de problemas de corrupción y, aunque no han sido frecuentes las denuncias de corrupción, no han dejado de faltar **53**.

A pesar de que no debe sobrevalorarse el papel del Poder Judicial en el combate contra la corrupción, en la función judicial además la corrupción favorece la corrupción en la función pública en general, ya que los funcionarios corruptos se dan cuenta de que pueden actuar impunemente.

La ética judicial ha sido una de las preocupaciones del Poder Judicial costarricense **54**. Como se dijo, se aprobó en su momento el Código de Ética Judicial. Por otro lado, la Comisión de Valores del Poder Judicial se ocupa de la ética judicial como uno de sus temas prioritarios **55**.

Aunque debe reconocerse que con frecuencia en esa comisión, se llega a confundir el tema de los valores propios de la ética judicial con los valores religiosos **56**, lo que es improcedente.

La ética judicial es uno de los temas que, en la Escuela Judicial, ha ocupado un lugar fundamental en la capacitación judicial **57**. No es por ello casualidad que para el cierre de las actividades de celebración del XXV Aniversario de la Escuela Judicial, se haya decidido impartir una conferencia sobre ética judicial. El Programa de Formación Básica para Jueces y Juezas, que se ha empezado a impartir en agosto de 2006 y que constituye el programa más ambicioso y de más importancia que ha emprendido la Escuela Judicial, tiene como uno de sus ejes transversales, la ética judicial que impregna de este modo todos los cursos **58**. Asimismo, el curso de “La Función Jurisdiccional en el Estado Democrático y Social de Derecho”, puede ser considerado en definitiva como un curso de ética judicial, ya que abarca los principales aspectos que en general se han considerado como parte de esta.

Si se quisiera resumir en un párrafo todo lo expuesto anteriormente e indicar cómo debería ser un juez o una jueza, bastaría acudir al perfil al que aspira el Programa de Formación Básica en la justificación del Programa:

[...] tendrá como rasgos esenciales ser independiente e imparcial en su función, conocedor/a de la realidad socio-económica y cultural del ámbito en el que actúa y consciente de su responsabilidad como servidor/a público/a, tanto a nivel personal como profesional. A partir de una bien definida sensibilidad humanista y democrática, estará provisto/a de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para actuar en resguardo de los principios rectores que fortalecen la dignidad humana, en el marco del debido proceso y en procura de una resolución pronta del caso concreto, sin demérito de su calidad y adecuación, y para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico con un alto grado de equidad **59**.

# REFLEXIONES SOBRE LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

*Elías Carranza Lucero*

Ante todo agradezco en el nombre del ILANUD y en el mío propio, a la Escuela Judicial por haberme invitado a expresar estas palabras, y a todos y todas por la deferencia de escucharme.

Ojalá las reflexiones que yo pueda manifestar, sean útiles para los objetivos de la Escuela, o para agregar algún elemento de análisis a las reflexiones que, muy posiblemente, en algún momento, todas y todos nos planteamos sobre el tema de impartir una justicia justa.

Recuerdo cuando era estudiante en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Rosario que, entre otros textos, leíamos y analizábamos en La República de Platón, el diálogo que él refiere de Sócrates con Trasímaco, por medio del cual, Sócrates, utilizando su método de la mayéutica, procuraba arribar al concepto de Justicia.

Sócrates o Platón por boca de él, sostenía que la justicia es la virtud esencial y suprema del Estado, que debe organizarse enteramente según ella, y que el Estado ideal es aquel en donde predomina la justicia. Sin embargo, Trasímaco indicaba que la justicia no es otra cosa que lo que conviene al más fuerte (Platón, República: I, 338c; 344c). Y en el análisis académico que realizábamos del texto en las aulas de los años setenta, Trasímaco salía siempre muy mal parado, en una posición algo así como de necio, o de defensa de los tiranos.

En aquel entonces, se vivía en Argentina una sucesión de dictaduras militares que derrocaban a los gobiernos civiles, y de nuevas dictaduras militares que derrocaban a las anteriores. Esta realidad era bastante similar en toda América Latina, con la rara excepción de Costa Rica. Por mi parte, yo trabajaba en un juzgado de instrucción criminal, investigando delitos y, paralelamente, realizaba investigaciones de sociología criminal, tratando, entre otros asuntos, de medir a quiénes se condenaba o a quiénes se sobreseía o absolvía.

No conforme con el tipo de análisis e interpretación del diálogo socrático que realizábamos en el aula, garrapateé entonces un breve borrador de un trabajo —nunca terminado— en donde había interpretado que las posiciones de Sócrates y Trasímaco, no eran contradictorias, sino complementarias. Por ejemplo, Trasímaco planteaba un análisis sociológico de la realidad material de la justicia de su tiempo, del derecho como hecho, anticipándose a las investigaciones de la sociología del derecho y de la sociología criminal de nuestro tiempo. Mientras que Sócrates procuraba arribar a un concepto de derecho natural, y de la justicia y el derecho como deber ser.

Luego conocemos la historia, corroborando la lectura que Trasímaco hacía acerca de la justicia en acción. Por sus diálogos e ideas Sócrates fue considerado incurso en el delito de asebeia y fue condenado a muerte por la justicia de los más fuertes de su tiempo. Asebeia era algo así como el delito de impiedad o irrespeto hacia los dioses; parecido a la “herejía” por la que también, muy posiblemente, hubiera sido condenado a muerte, si hubiera vivido unos siglos más tarde en el Medievo o en los primeros siglos de la Edad Moderna; o por “las ideas subversivas”, si hubiera vivido en la América Latina de los años setenta u ochenta.

Las diferencias se presentan entre el derecho natural, el derecho positivo y el derecho como hecho y la práctica del derecho que depende no solo de la ley, sino también de las condiciones políticas, sociales y económicas de cada época, de los poderosos de cada tiempo y de los jueces y juezas, de la interpretación que hagan del derecho, y de sus virtudes éticas que para Aristóteles y para muchos pensadores posteriores, son las virtudes que se desenvuelven en la práctica, y que sirven para la realización de la vida en el Estado: la justicia, la amistad, el valor...

En la materia ética juvenil, el ILANUD colaboró en la década de los noventa con el Consejo de la Judicatura de Bolivia, en la elaboración de un anteproyecto de código de ética. El experto designado para preparar el borrador, fue el Dr. Fernando Cruz. Su trabajo dio origen a una publicación y don Fernando resume en su introducción, lo que estamos tratando de expresar: la ética judicial es una constelación en la que no solo se incluyen valores y conductas, sino que se contemplan las condiciones sociales y políticas que aseguran la independencia, interna y externa, del Poder Judicial (Cruz 1999: 2). Dos elementos importantes que condicionan la conducta y las decisiones de los jueces y juezas en su función jurisdiccional, son sus valores y la realidad material, social y política que eventualmente se sobrepone a su independencia, produciendo un fallo injusto.

Me atrevería a esbozar una clasificación —sujeta a revisión y profundización— de las posibles causas por las que los jueces o juezas pueden incurrir en decisiones injustas, ya sea en materia civil o en materia penal (entendiendo por civil todo lo no penal):

## **Por error:**

1.1 Por error o falta de información en cuanto a los hechos.

1.2 Por error o mala interpretación del derecho.